

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0043/2019.

EXPEDIENTE: 0011/2017 CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0043/2019**, remitido por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **TESORERA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ**, en contra de la sentencia de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **0011/2017** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-173 DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL y del entonces SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural en el mes de febrero de dos mil diecisiete, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Cuarta Sala Unitaria **fue competente** para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -*

***SEGUNDO.** La **personalidad** de las partes, quedó acreditada en*

autos. -----

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada Policía Vial PV-173, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. Se declaró **improcedente** la **excepción** invocada por la autoridad demandada. -----

QUINTO.- Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio *********, de 27 veintisiete de enero de 2017 dos mil diecisiete, levantada por el Policía Vial PV-173, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como quedó precisado en el considerando quinto de esta sentencia.

SEXTO.- En consecuencia, se ordena a la Recaudadora de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración Municipal de Oaxaca de Juárez, haga la devolución *********, de la cantidad pagada por concepto de la multa consignada en el recibo oficial de pago *********, de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, quedó precisado en el considerando sexto de esta sentencia. - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural en el mes de febrero de dos mil diecisiete, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0011/2017**.

SEGUNDO. El artículo 206 fracción VII¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece que las sentencias

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

¹ **ARTÍCULO 206.-** *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.
Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión: ...*

de la primera instancia, podrán ser impugnadas por las partes a través del recurso de revisión.

En ese orden de ideas, el artículo 133 de la Ley de la materia, establece:

“ARTÍCULO 133.- *Son partes en el juicio contencioso administrativo:*

I. El actor. Tendrá ese carácter:

a) El Administrado, que será el particular que tenga interés jurídico o legítimo que funde su pretensión; y

b) La autoridad en el juicio de lesividad.

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

b) La persona o institución que funja como autoridad administrativa o fiscal en el ámbito estatal o municipal o en los Organismos Públicos Descentralizados, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto o resolución impugnados; y

c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad demande la autoridad administrativa, estatal o municipal.

III. El tercero afectado, pudiendo intervenir con ese carácter cualquier persona física o moral, cuyos intereses puedan resultar incompatibles con las pretensiones del actor y que demuestre interés en que subsista el acto administrativo combatido.”

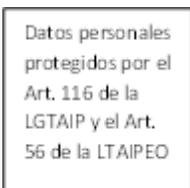
El precepto legal supra citado define claramente que las partes en el juicio contencioso administrativo son: *el actor, la autoridad demandada y el tercero afectado.*

En esa tesitura, de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, a las que se les ha otorgado pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I² de la Ley y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte que el acto impugnado y del cual se declaró su nulidad lo constituye el acta de infracción con número de folio ***** , de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, levantada por el

VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;

² **“ARTÍCULO 173.-** *La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:*

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”



POLICÍA VIAL PV-173, DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

Como se observa, el acto impugnado en el juicio natural fue atribuido a autoridad diversa a la que hoy recurre, como así fue determinado en la sentencia en revisión, al indicar que el acta de infracción combatida fue elaborada por el Policía Vial PV-173, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; por tanto, quien hoy promueve el recurso de revisión, no cuenta con *legitimación* para impugnar la determinación de declarar nulo ese acto de autoridad diversa, y en consecuencia, resultan **inoperantes** los argumentos vertidos por la recurrente encaminados a defender el acta de infracción que fue emitida por autoridad diversa.

En ese sentido, debe entenderse a la *legitimación* en su aspecto general, como la aptitud de ser parte en un proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra en determinada relación con la pretensión, que tratándose del recurso de revisión, sólo incumbe a quien pueda ocasionarle perjuicio jurídico la decisión; esto es, que la sentencia impugnada le agravie directamente, para así, ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

De tal forma, que si como acontece en este caso, la nulidad decretada fue respecto del acta de infracción levantada por el Policía Vial PV-173, de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; sólo dicha autoridad tiene la legitimación para impugnarla en lo atinente a tal declaración de nulidad y sus efectos.

Al respecto, es aplicable al caso que nos ocupa, el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Novena Época, Tomo XXIX, en mayo de 2009, consultable a página 1119 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior

del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.”

En el presente caso, es pertinente puntualizar que la legitimación respecto de las partes procesales, puede ser de dos tipos: *legitimación ad causam* (legitimación en la causa) y *legitimación ad processum* (legitimación procesal). La *legitimación ad causam* se refiere a la identidad del actor, así como a la identidad del demandado, o bien de los terceros, todos siempre en sentido material, en cuanto que ellos son titulares de un derecho subjetivo cuya aplicación y respeto piden al órgano jurisdiccional, y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia.

Por su parte, la *legitimación ad processum* o capacidad procesal, consiste en la capacidad que tiene un sujeto para realizar válidamente actos procesales, bien sea porque actúe por su propio derecho o en representación de otra persona titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos, por lo que su acreditamiento en el juicio implica un presupuesto procesal.

En este caso, se advierte que la recurrente carece tanto de legitimación en la causa como de legitimación procesal para interponer recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Se advierte lo anterior, debido a que en el presente caso que la recurrente no demuestra que posea *legitimación ad causam* para interponer el recurso de revisión de mérito, porque si bien es cierto que promovió con el carácter de Tesorera Municipal de Oaxaca de Juárez, ella no acreditó haber sido parte en el juicio natural, y tampoco logra demostrar en esta instancia, la relación que existe entre la autoridad demandada en el juicio natural, Coordinador de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, y la que hoy recurre. Así como tampoco menciona la relación jurídica que la vincule con dicho

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Coordinador, y menos aún indicó en el oficio correspondiente, los preceptos legales del Bando de Policía y Gobierno del citado municipio, en los que se sustenta dicha legitimación.

En cuanto a la *legitimación ad processum*, tampoco se actualiza en la especie, porque si bien es cierto que la Tesorera Municipal de Oaxaca de Juárez, alega que le causa agravio la sentencia recurrida; también es cierto que la ahora recurrente carece de legitimación procesal para defender como lo hace, en el oficio de recurso correspondiente, el acta de infracción con número de folio *****, levantada por el Policía Vial PV-173 de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que fue declarada nula en la primera instancia, pues es un acto que fue emitido por autoridad diversa a la que hoy recurre.

Lo anterior debido a que la Tesorera Municipal de Oaxaca de Juárez, no acreditó en esta instancia, tener la representación legal de la autoridad demandada, el Policía Vial PV-173, para promover válidamente el recurso de revisión interpuesto, ya que no citó precepto legal alguno en el que apoyara dicha condición, en consecuencia es evidente que carece de capacidad para ejercitar válidamente actos procesales dentro del presente juicio.

En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, en la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 275, que a la letra dice:

LEGITIMACION EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO.

DIFERENCIAS. *La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 114/91. María Eneida Arguijo, como albacea de la sucesión a bienes de Benjamín Arguijo Avalos. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Gildardo García Barrón.

En consecuencia, atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es procedente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, al no estar legitimada la recurrente para impugnar la sentencia en los términos planteados y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al momento del inicio del juicio natural, se:

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA



LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 43/2019

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS